



NACIONAL

DECRETO 2503/1977
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Catastro Nacional de Recursos y Servicios
Fecha de emisión: 23/08/1977; Publicado

Artículo 1° -- Dispónese la realización de un Censo Nacional de Recursos y Servicios aplicados a acciones de salud destinado a determinar datos sanitarios, será denominado en adelante como "Catastro Nacional de Recursos y Servicios".

Art. 2° -- La Secretaría de Estado de salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, tendrá a su cargo la dirección del catastro en todo el territorio de la República. Para tal propósito organizará y dirigirá la programación, difusión, ejecución, procesamiento y publicación del catastro, coordinando dicha labor con el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente de la Secretaría de Economía.

Art. 3° -- El relevamiento censal comprenderá la información de los recursos humanos, físicos y económicos del subsector que provendrá:

- a) De los establecimientos e instituciones oficiales de atención médica de carácter asistencial, sanitarios, técnicos y de diagnóstico, nacionales, provinciales o municipales.
- b) Instituciones u organismos de atención médica dependientes del Ejército, Marina y Aeronáutica (Sanidad de las Fuerzas Armadas).
- c) Establecimientos médicos o sanitarios dependientes de universidades nacionales o privadas.
- d) Establecimientos médicos o sanitarios paraestatales, obras sociales de los ministerios, secretarías de Estado y dependientes de aportes estatales.
- e) Establecimientos privados con o sin servicios médicos de mutuales, obras sociales de organizaciones gremiales o de empleados.
- f) Instituciones de beneficencia de carácter médico o sanitario.

Art. 4° -- Los gobiernos provinciales y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su condición de integrantes del Sistema Estadístico Nacional, intervendrán dentro de sus respectivas jurisdicciones constituirán los correspondientes organismos de coordinación, los que establecerán con la Secretaría de Estado los métodos, normas y plazos de ejecución que fije dicha secretaría, a fin de posibilitar el mejor desarrollo del operativo.

Art. 5° -- Las personas de existencia visible o ideal, pública o privada, con asiento en el país, están obligadas a suministrar los datos del presente relevamiento censal, en los términos del art. 11 de la ley 17.622, los datos o informaciones de interés que sean para otros fines que no sean los exclusivamente estadísticos.

Art. 6° -- Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policías prestarán su máxima colaboración mediante el aporte de elementos de movilidad.

Art. 7° -- Las autoridades responsables de la ejecución de catastro podrán exigir, cuando lo consideren necesario, la información de carácter estadístico, la exhibición de la documentación pertinente, a los efectos exclusivos de la verificación de los datos que encuentren registrados en los documentos presentados, deberán exhibirse los antecedentes que sirvieron de base a la información, de acuerdo a la ley número 17.622.

Art. 8° -- Apruébase el programa que como anexo I se incorpora al presente decreto, y facúltase a la Secretaría de Estado a disponer del idóneo que se requiera, exceptuándola de los decs. 386/73 y 828/74.

Art. 9° -- Apruébase el programa que como anexo II se incorpora al presente decreto y facúltase a la Secretaría de Estado a disponer de servicios especiales, ya sea de jurisdicción nacional, provincial o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 10. -- Autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a atender los gastos que por comisiones de servicios sean a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ajustados a las normas vigentes para la Administración pública nacional.

Art. 11. -- Las erogaciones que se deriven del cumplimiento del presente decreto, se imputarán en la proporción que corresponda a las jurisdicciones 82 y 87 (Secretaría de Estado de Salud Pública y Servicio Nacional Integrado de Salud, respectivamente). La Secretaría de Estado de Salud Pública gestionará oportunamente los créditos presupuestarios indispensables para el ejercicio financiero del año 1978, para solventar los gastos que demande durante dicho año el catastro que se realiza.

Art. 12. -- El catastro se regulará en todo aquello que no hubiere sido previsto en el presente decreto, por lo establecido en la ley número 17.622.

Art. 13. -- Facúltase a la Secretaría de Estado de Salud Pública para, si fuere necesario dictar las normas complementarias que requiera la aplicación de este decreto.

Art. 14. -- Comuníquese, etc.

Videla. -- Bardi. -- Klix. -- Harguindeguy. -- Martínez de Hoz.

Anexo I

PLANTA PERSONAL TEMPORARIO

Programa Catastro Nacional de Recursos y Servicios para la salud

Ejercicio 1977 y 1978

Situación de revista	Unidad	Función	Remuneración mensual
Contratado	Secret. de Est.	Director	201.600
"	" "	Coordinad.	162.000
"	" "	Supervisor	130.200
"	" "	Coordinad. de Administración	162.000
"	" "	Supervisor Codificad.	104.600
"	" "	Auxiliar Estadist.	104.600
"	" "	Analista Principal	84.100
"	" "	Analista Principal	67.500
"	" "	Supervis. Ser. Aux.	30.200

Anexo II

COMPENSACION POR SERVICIOS ESPECIALES

Programa Catastro Nacional de Recursos y Servicios para la Salud

EJERCICIOS 1977 y 1978

